



Gobierno de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 14427  
BO. OBRERO STA. SANTURCE, PR 00916-4427

TEL. 787-620-9545  
FAX. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados  
(Querellada)

-Y-

Ricardo Sanjurjo Andino  
y Miguel Astacio Torres  
(Querellantes)

CASO: CA-2008-04

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 de 23 de noviembre de 2010, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

*JRC*  
El 7 de febrero de 2008, los señores Ricardo Sanjurjo Andino y Miguel Astacio Torres, en adelante los querellantes, presentaron un (1) Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono de referencia.

Le imputaron la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar disposiciones del convenio colectivo.

“El patrono de epígrafe ha violado el Artículo IX, titulado *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas* del Convenio Colectivo aplicable a la fecha de los hechos.

El patrono destituyó caprichosa y arbitrariamente a los señores Miguel Astacio Torres y Ricardo Sanjurjo Andino en completa violación a dicho convenio. Para la fecha de la destitución de los querellantes existía un convenio colectivo vigente negociado entre las partes, sin embargo, cuando fuimos destituidos se nos privó del procedimiento negociado entre las partes para atender y resolver querellas.

Al día de hoy, continuamos destituidos y el patrono no ha querido atender nuestra reclamación conforme a dicho artículo. Le solicitamos a esta Honorable Junta que encuentre incursa a la Autoridad de Acueductos y

Alcantarillados de haber violado el convenio colectivo y ordene al patrono la reinstalación inmediata a nuestros empleos con todos los haberes dejados de percibir.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento Número 7947, supra*, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. La misma reveló lo siguiente:

**Relación de Hechos:**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.

Conforme al Artículo 2, inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se han establecido dos (2) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIAAA) y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (HIEPAAA).

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En el caso CA-2005-16, *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados -y- Unión Independiente Auténtica de la AAA*, se determinó que existe un convenio colectivo retroactivo de 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Basado en la Decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el Caso CA-2005-16, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo activó los casos ante su consideración y comenzó a asignarle árbitros a los casos bajo su atención.

Inicialmente, los casos de ambos querellantes estaban radicados ante el Comité Interno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, pero como parte de esta misma controversia, entiéndase, el asunto de la aplicación del convenio

colectivo, este Comité quedó inoperante. De igual forma, todos los casos que estaban sometidos ante el Comité de Querellas de la Autoridad, fueron trasladados por la unión ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

La evidencia presentada por la Unión, demostró que:

- JRC
1. El caso del Sr. Ricardo Sanjurjo Andino está presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. A este caso, se le asignó el número A-11-585. El asunto a resolver es una *Suspensión Sumaria*. Existe una citación para vista de arbitraje a celebrarse el próximo miércoles, 13 de julio de 2011, a las 8:30 a.m. en las oficinas del mismo Negociado.
  2. El caso del Sr. Miguel Astacio Torres está presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. A este caso, se le asignó el número A-11-1802. El asunto a resolver es el *Despido*. Existe una citación para vista de arbitraje a celebrarse el próximo martes, 6 de septiembre de 2011, a las 8:30 a.m. en las oficinas del mismo Negociado.

**Análisis:**

Luego de haber realizado un estudio y análisis de la evidencia recopilada en el presente caso, determinamos que el mismo debe ser desestimado por la doctrina de agotamiento de remedios contractuales.

Como sabemos, el Convenio Colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L de Ponce v. Dest. Serallés, Inc. 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el Convenio Colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. J.R.T. v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce + Co. V. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje, el mismo debe ser observado por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones Obrero-patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. *San Juan Mercantile Corp.* 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso *J.R.T. v. A.C.A.A.*, 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

JPC  
“aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales”.

Dicha doctrina significa:

“ . . . que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación”. *Martínez Rodríguez v. A.E.E.* 113 D.P.R. 986 (1993).

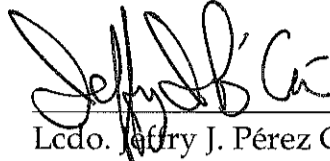
Consideramos innecesario entrar en los méritos del caso por entender que la controversia ante nuestra consideración está siendo atendida por un foro de arbitraje competente, entiéndase el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Ante esto, nos abstenemos de asumir jurisdicción, hasta tanto el Negociado culmine el proceso adjudicativo de los querellantes en cuestión.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

JRC

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2011.

  
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

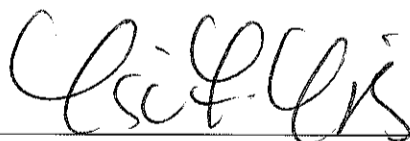
**NOTIFICACIÓN**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado con acuse de recibo** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Ricardo Sanjurjo Andino  
y/o Miguel Astacio Torres  
HC 1 Box 4208  
Loiza, Puerto Rico 00772
2. Lcdo. Ángel J. Pagán Cordero  
Cancio, Nadal, Rivera & Díaz, PSC  
P O Box 364966  
San Juan Puerto Rico 00918-3345
3. Sr. Pedro J. Irene Maymí  
Unión Independiente Auténtica de  
Empleados de la AAA (UIA)  
Calle Mayagüez #49 Esquina Estonia  
Hato Rey Puerto Rico 00917

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2011.



  
Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta